



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 21 de abril de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 452

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VRS LADRILLOS Y TEJAS DEL NORTE

RAD: 2022-00054-00

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través deapoderada judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra LADRILLOS Y TEJAS DEL NORTE, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tieneque el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1.) No se formularon las pretensiones por separado, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S., toda vez que en la demanda se indica que la ejecutada tiene trabajadores a su cargo para los que no realizó los respectivos pagos por pensión obligatoria, pero al momento de formular las pretensiones no lo hace por separado.

2.) El numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida contra LADRILLOS Y TEJAS DEL

Proyectó: J.A.CH.

NORTE, pero no se indicó la dirección física de tal entidad, lo cual no da cumplimiento a lo normado.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

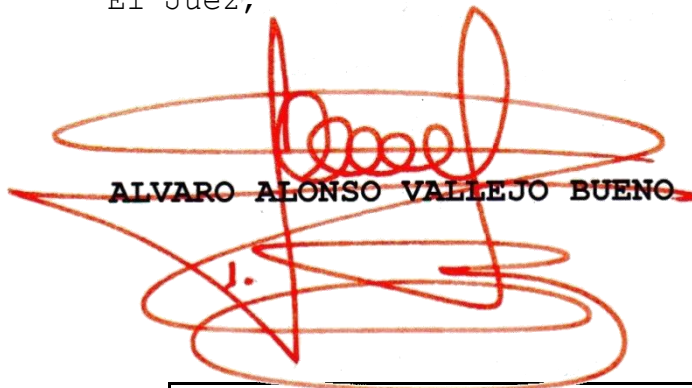
RESUELVE,

1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 65

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 22 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 07 de 2022

JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 453

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. CAROLINA PESCADOR GOMEZ Vs. ARL SURA Y OTRO.

RAD: 2019-00246-00

Cartago, Abril veintiuno de dos mil veintidós.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación dada por ARL SURA

a) Deberá la parte demandada redactar nuevamente la respuesta dada a los hechos 5, 11 y 35 toda vez que solamente manifestó no es cierto como está redactado, omitiendo indicar la causa de su negativa, por lo que deberá el togado dar claridad a la respuesta, so pena de presumir como cierto los hechos.

b) Deberá la parte demandada redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 6, toda vez que omitiendo referirse al tipo de afiliación que tenía el conductor el cual era riesgo 4, so pena de presumir como cierto los hechos.

c) Deberá la parte demandada redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 8, toda vez que omitiendo referirse si se encontraba afiliado en el extremo de tiempo que se indica en el hecho, so pena de presumir como cierto los hechos.

d) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse expresamente sobre si admite, niega o no le consta lo señalado en los hechos 36, 40, 41 y 43 de la demanda. Posterior a ello se deberán dar las correspondientes explicaciones en caso de que el hecho sea negado o no le conste.

Con relación a la contestación realizada por TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.

a) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida a los hechos 24, 26, 27, 28, 33 y 44 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en los aludidos hechos.

b) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

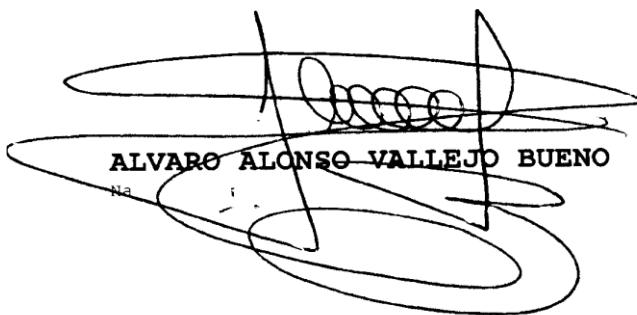
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por los demandados.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 065

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 22 DE 2022**

EL SECRETARIO _____